

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00-15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6-25
 seis id. id. 12-50
 Número suelto. 00-25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Órdenes, de los cuales resulta:

Que instruido por el Ayuntamiento de Tordoya expediente de apremio contra varios Concejales de la misma Corporación, y entre ellos contra Manuel Mueño Rama como deudores á los fondos municipales, se embargaron al Mueño varias fincas, entre las cuales se encontraban las que su legitima mujer, María Señares, decía ser de su propiedad, las cuales se sacaron á subasta:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Policarpo Rivas Godoy, en nombre de la María Señares, acudió al Juzgado de primera instancia en 2 de Abril de 1885, con una demanda de tercería de dominio y de preferente derecho contra el Ayuntamiento de Tordoya y contra el marido de la misma demandante Manuel Mueño Rama, alegando: que por virtud de expediente de apremio mandado instruir por el Ayuntamiento de Tordoya contra dicho Manuel Mueño Rama y otros ex-Concejales de dicha Corporación, y en concepto de deudores á la misma, se embargaron, como de la propiedad del Mueño, las fincas ó bienes raíces que se describían y de-

tallaban en la relación que acompañaba á la demanda, las cuales parecía que ya habían sido tasadas y aun rematadas, aunque en la tramitación del expediente se hubiese incurrido en notorios vicios de nulidad, que no era del caso examinar entonces: que las fincas señaladas en la mencionada relación con los números desde el 1 hasta el 9, ambos inclusive, correspondían y eran propias de la demandante, que había adquirido las cuatro primeras de Bibiana de Castro y Rodríguez en 2 de Diciembre de 1863 por compra que hizo en la villa de Órdenes, según escritura pública de que acompañaba copia, y las cinco restantes también por compra que hizo á Lorenza Bello y Manuel Viqueira, según escritura, cuya copia también acompañaba: que además de estos bienes, en los cuales desde la fecha de su adquisición en que estaba en estado de soltera la demandante, venía en quieta, continua y no interrumpida posesión, había ganado, además, por soldadas devengadas como criada de servicio de D. Manuel Gil, Párroco de Numide, y antes de contraer matrimonio, la cantidad de 2.000 pesetas que le fueron pagadas estando ya casada, y recibió su marido el Manuel Mueño Rama en 10 de Abril de 1874, encontrándose el recibo de esta cantidad en poder de los herederos de D. Manuel Gil: que fuera de los bienes comprendidos en la relación ya citada, desde el núm. 10 en adelante, y embargados al marido de la demandante como de su pertenencia, ningunos otros poseía, puesto que los muebles y semovientes de que era dueño, ya se le embargaron y vendieron á consecuencia del mismo expediente de apremio ya citado:

Que el Juez, en providencia de 13 de Abril de 1885, mandó que luego que se cumpliera con lo prevenido en los artículos 132 y 148 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1831 sobre el

procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, se proveyería:

Que pedida reforma de la providencia antes mencionada, el Juez, por auto de 16 del propio mes y año, declaró haber lugar á reformar dicho proveído, y teniendo por admisible la tercería propuesta, confirió traslado de ella al Ayuntamiento ejecutante, y al marido de la demandante como ejecutado, y mandó al Alcalde suspendiese en el estado en que se encontrase el expediente de apremio, en lo que hacía referencia á las nueve fincas cuyo dominio reclamaba la parte actora, y que en cuanto al producto obtenido de las demás, lo retuviese en su poder hasta la cantidad de 2.000 pesetas:

Que el Alcalde de Tordoya acudió al Gobernador civil de provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose: en que es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á no ser que se justifique haberse agotado la vía administrativa; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1834;

Que sustanciado el conflicto, el Juez, en el auto de 2 de Abril de 1836 en que mandó convocar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, á petición de la parte actora mandó dejar sin efecto lo actuado administrativamente con posterioridad al 16 de Abril del año 1835, en cuanto á las nueve fincas objeto de la tercería, reponiendo las cosas al estado que tenían antes del lanzamiento, y mandó también deducir testimonio para proceder á lo que hubiese lugar, designando los particulares que dicho testimonio había de contener; y una vez celebrada la vista pública, dictó otro auto en 6 de Abril del expresado año 1836,

por el que se declaró competente, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las cuestiones de propiedad de dominio y de preferencia en los derechos civiles, tramitándose por la ley de Enjuiciamiento, que exige, si la tercería es de dominio, que luego que recaiga sentencia firme de remate se suspenda al procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decisión de aquéllas, y si fuese de mejor derecho, ó se dedujera á la vez, como en el caso presente sucede, de preferente derecho, se continuara hasta realizar la venta de lo embargado, depositando su importe para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que determine la sentencia de dicho juicio: que la misma instrucción que cita el Gobernador sobre el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública reconoce este mismo derecho, con la salvedad de que no puedan admitirse por los Tribunales ordinarios demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria: que no hay disposición alguna legal que haga extensiva á la Hacienda municipal lo que por altas razones de orden público y de importancia social está establecido para las demandas que se dirijan contra la Hacienda y contra el Estado: que la tercería mixta propuesta no era una verdadera incidencia administrativa, y aunque lo fuere ó se extendiere á la entidad representante del arca de fondos municipales lo que está establecido para la pública y para el Estado, la omisión de la reclamación gubernativa que se equipara á la conciliación no prepara competencia como la propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, que en su número 4, párrafos tercero y cuarto, dice que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio; pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieran embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho, no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados, y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor, si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto arrancar del conocimiento de los Tribunales ordinarios la tercería de dominio y preferente derecho incoada por Doña María Señares á consecuencia del embargo de bienes hecho al marido de la misma por descubiertos en favor de la Hacienda municipal en fincas propiedad de la demandante, y estimarse al mismo tiempo con preferente derecho al cobro de cantidades aportadas á su matrimonio sobre los bienes propiedad de su citado marido.

2.º Que en las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio de bienes ó derechos reales, y las que se refieran á declaraciones de derechos preferentes, como fundadas todas ellas en títulos de índole esencialmente civil, carece la Administración de facultades para conocer, y sólo á los Tribunales del fuero común corresponde entender en tales reclamaciones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Palacio de San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro Amador Encina, Juez de instrucción del partido de Segovia. Por el presente se cita á Concepción Gonzalez y Gonzalez, de veintidos años de edad, soltera, natural de Millaro, provincia de Leon, residente que ha sido en Gudillos, jurisdicción del Espinar, como criada de servicio de José Conde, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con

el fin de recibir la indagatoria, en causa que se la sigue por lesiones á Josefa Lopez Bravo; previniéndola que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—P. Amador Encina.—Celestino Perez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el juicio de abintestato que se sigue en este Juzgado por defunción de D. Ventura del Aguila Olmos, vecino que fué de esta Ciudad, se sacan á pública subasta todos los bienes, muebles y efectos que pertenecieron al mismo, existentes en la casa en que vivió y murió, sita en la Plaza Mayor, número siete, bajo el tipo de tres mil cuatrocientas seis pesetas, doce céntimos y las siguientes

Condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar el día catorce del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, y se verifica de todos los muebles en un solo lote, y caso de que no hubiere licitador en esta forma se hará en detall.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª Para tomar parte en ella deberian los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, ó haberlo hecho en la Caja sucursal de Depósitos de esta Capital el diez por ciento del referido tipo de la subasta.

4.ª El inventario de los bienes con su tasación respectiva se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Segovia á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—P. Amador Encina.—El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instrucción del partido de Cuéllar

Hago saber. Que para pago de costas impuestas á Balbina Postigo, vecina de Navas de Oro en causa que se la siguió por resistencia á la autoridad, se saca á pública subasta, de la pertenencia de la misma:

Una viña en dicho pueblo, al Juncal, de cuatro obradas, que linda á Oriente, con un majuelo de Mudrian; Mediodía, de Don José Zahonero; Poniente y Norte, cañada del Juncal; tasada en trescientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Navas de Oro el día seis de Octubre próximo á las once de su mañana, no pudiéndose tomar parte en la subasta sin previa consignación del diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Cuéllar á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Garcia y Lopez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instrucción del partido de Cuéllar

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Mariano de Benito, de esta vecindad, en causa que con otros se le siguió por lesiones, se saca á pública subasta

Una casa sita en el casco de Sanchoño, Barrio del Mojo, que mide de

fachada cuatro metros y de longitud catorce; que linda á Oriente, con casa de Justo Gomez; Mediodía, con la misma; Poniente, calle de la Procesión, y Norte, de Mariano Arranz; tasada en quinientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Sanchoño, el día seis de Octubre próximo, á las once de la mañana, no pudiéndose tomar parte en la subasta sin consignar previamente el diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Cuéllar á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete. Manuel Garcia y Lopez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Escribano del Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se han seguido autos para obtener declaración de pobreza á nombre de Gabriela Alvaro Enebral, y en ellos se ha dictado una sentencia que su encabezamiento, parte dispositiva y publicación á la letra, dicen así:

Sentencia.—En la villa de Sepúlveda á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. Félix Arranz Mansilla, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre declaración de pobreza para litigar á instancia de Gabriela Alvaro Enebral, como madre del menor Rufino Arribas Alvaro, domiciliada en Robollo, representada por el Procurador en turno D. Mariano de Frutos Revilla, bajo la dirección del Letrado don Mariano de Cossio y Cuesta, y de otra el Sr. Delegado, Abogado del Estado, de este partido, Licenciado D. Pablo Santos Isabel, en representación de la Hacienda, hallándose rebelde por su no comparecencia dentro del término del emplazamiento, el demandado Julian Arribas Hernando, vecino de Valleruela de Pedraza.

Fallo: Que de conformidad con lo solicitado en este incidente por las partes personadas en el mismo, debo declarar pobre en sentido legal á Gabriela Alvaro Enebral, como madre del menor Rufino Arribas Alvaro, para litigar con Julian Arribas Hernando, vecino de Valleruela de Pedraza, con opción á los beneficios que la ley concede á los de su clase y costas de oficio. Notifíquese esta sentencia en la forma ordinaria y al Ministerio Fiscal, y por lo que se refiere al demandado Julian Arribas Hernando, declarado rebelde por su no comparecencia, fíjense los edictos en el local del Juzgado é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia del modo dispuesto por la ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Arranz Mansilla.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor D. Félix Arranz Mansilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estan lo celebran lo Audiencia pública en el día de la fecha. Sepúlveda treinta de Agosto de mil ochocien-

tos ochenta y siete.—Doy fé.—Ante mi, Angel Collado y Balza.

Lo relacionado más por menor consta y lo inserto es conforme y corresponde á la letra con su original que obra en el expediente de su razón, en mi poder y al que me remito; y dando cumplimiento á lo mandado para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Angel Collado y Balza.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Otón Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que en el día treinta y uno de Agosto último falleció en esta villa el Procurador que fué de este Juzgado D. Roman Rodado Plaza. Lo que se anuncia y hace público por medio del presente, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra aquél hubiere, bajo apercibimiento que de no haberlas, procederá á cancelar la fianza que prestó para garantir su cargo, en conformidad con lo que se determina en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del poder judicial.

Dado en Santa María de Nieva á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Otón Peñuelas Laguna.—Ante mi, Estéban Rey y Roldán.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa contra Baldomero Merino Cordobés, natural de Peñafiel, por robo de una yegua de la propiedad de Mariano Sanz Gonzalez, vecino de Veganzones, á cuyo sujeto se le han ocupado tres cabezadas, con las señas siguientes:

Una cabezada forzada con frontal y hebilla con barbada de cadena de hierro y un ramal de cañamo de vara y media, apareciendo el extremo cortado.

Un cabezón de becerro doble en mediano uso y un ramal de cañamo como de tres varas.

Otro cabezón en el mismo uso, con su ramal de cañamo como de siete cuartas, cortado también un extremo.

Las anteriores cabezadas dice se las ha encontrado en un camino de Cuéllar á la Lastra, y con el objeto de que llegue á noticia de los dueños, se hace saber se hallan expuestas al público en este Juzgado por término de ocho días, pudiendo comparecer á reconocerlas.

Dado en Sepúlveda á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Félix Arranz Mansilla.—P. S. O., Angel Collado y Balza.

PROVINCIA DE _____

Distrito municipal de _____

Cuenta de productos y gastos de cada hectárea de tierra, según sus cultivos y calidades, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

Cultivo cereal.—Secano.	1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	3. ^a CLASE.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Siembra, año y vez.			
PRODUCTOS.			
Por..... hectolitros de....., producto medio en el año común, á..... pesetas el hectolitro.			
Por..... kilogramos de paja, á..... pesetas los 100 kilogramos.....			
Importe de la rastrojera.....			
TOTAL productos.....			
GASTOS.			
Por..... jornales de yunta y gañán invertidos en la preparación del terreno y labores sucesivas, á..... pesetas uno.....			
(100) Por interés del capital que la yunta representa.....			
Por... kilos de abono, á... pesetas los 100 kilos			
Por..... jornales para esparcir el abono, á..... pesetas.....			
Por.... hectólitos de..... empleados en la siembra, á..... pesetas el hectolitro.....			
Por..... jornales de sembrador, á..... pesetas.....			
Por..... jornales de escaadar, á..... pesetas.....			
Por..... jornales de siega, á..... pesetas.....			
Trilla y limpia, á..... pesetas el hectolitro.....			
Por desperfectos de aperos de labranza.....			
Por.....			
TOTAL gastos.....			
RESÚMEN.			
Importan los productos.....			
Importan los gastos.....			
Líquido imponible.....			

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO CEREAL.

(100) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

Cultivo cereal.—Secano.	1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	3. ^a CLASE.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Siembra al tercio.			
PRODUCTOS.			
Por..... hectólitos de..... producto medio en el año común, á..... pesetas el hectolitro.			
Por..... kilogramos de paja, á..... pesetas los 100 kilogramos.....			
Importe de la rastrojera.....			
TOTAL productos.....			
GASTOS.			
Por..... jornales de yunta y gañán invertidos en la preparación del terreno y labores sucesivas, á..... pesetas uno.....			
(101) Por interés del capital que la yunta representa.....			
Por..... kilos de abono, á..... pesetas los 100 kilos.....			
Por..... jornales para esparcir el abono, á..... pesetas.....			
Por..... hectólitos de..... empleados en la siembra, á..... pesetas el hectolitro.....			
Por..... jornales de sembrador, á..... pesetas.....			
Por..... jornales de escardas, á..... pesetas.....			
Por..... jornales de siega, á..... pesetas.....			

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO DE LA VID PARA VINO.

(102) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

Cultivo cereal.—Secano.	1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	3. ^a CLASE.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
GASTOS.			
(101) Trilla y limpia, á..... pesetas el hectolitro....			
Por desperfectos de aperos de labranza.....			
Por.....			
Por.....			
TOTAL gastos.....			
RESÚMEN.			
Importan los productos.....			
Importan los gastos.....			
Líquido imponible.....			

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO CEREAL.

(101) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

Cultivo de la vid para vino.—Secano.	1. ^a CLASE.	2. ^a CLASE.	3. ^a CLASE.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
PRODUCTOS.			
Por..... kilogramos de uva, que pueden producir..... hectólitos de vino, á..... pesetas el hectolitro.....			
Por valor de los residuos de la fabricación del vino.....			
Por valor del sarmiento.....			
Por.....			
Por.....			
TOTAL productos.....			
GASTOS.			
Por..... jornales de la yunta y gañán invertidos en el cultivo, á..... pesetas.....			
Por el interés del capital que la yunta representa.....			
(102) Por..... jornales para la poda, á..... pesetas			
Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilogramos.....			
Por..... jornales para esparcirlo, á..... pesetas.....			
Por..... jornales empleados en la cava y bina, á..... pesetas.....			
Por..... reparación de vides.....			
Por..... jornales para la recolección y conducción, á..... pesetas.....			
Por fabricación del vino, á..... pesetas el hectolitro.....			
Por reparación de envases.....			
Por desperfectos de aperos de labranza.....			
Por.....			
Por.....			
TOTAL gastos.....			
RESÚMEN.			
Importan los productos.....			
Importan los gastos.....			
Líquido imponible.....			

Cultivo de la vid para pasa.—Secano.

	1. ^a CLASE. Pts. Cts.	2. ^a CLASE. Pts. Cts.	3. ^a CLASE. Pts. Cts.
PRODUCTOS.			
Por..... kilogramos de uva, que reducida á pasa dan..... kilogramos que, á..... pesetas los 100 kilogramos.....			
Por valor del sarmiento.....			
Por.....			
TOTAL productos.....			
GASTOS.			
Por..... jornales de la yunta y gañán invertidos en el cultivo, á..... pesetas.....			
Por el interés del capital que la yunta representa.....			
(103) Por..... jornales para la poda, á..... pesetas..			
Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilogramos.....			
Por..... jornales para esparcirlo, á..... pesetas.....			
Por..... jornales empleados en la cava y bina, á..... pesetas.....			
Por reposición de vides.....			
Por..... jornales para la recolección y conducción, á..... pesetas.....			
Por..... jornales de preparación de la pasa, á..... pesetas.....			
Por desperfectos de aperos de labranza.....			
Por.....			
Por.....			
TOTAL gastos.....			
RESÚMEN.			
Importan los productos.....			
Importan los gastos.....			
Líquido imponible.....			

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO DE LA VID PARA PASA.

(103) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

Cultivo del olivo.—Secano.

	1. ^a CLASE. Pts. Cts.	2. ^a CLASE. Pts. Cts.	3. ^a CLASE. Pts. Cts.
PRODUCTOS.			
Por..... kilogramos de aceituna, de los que se pueden extraer..... hectólitros de aceite, á..... pesetas el hectólitro.....			
Por..... kilogramos de orujo, á..... pesetas los 100 kilos.....			
Por..... kilogramos de leña, á..... pesetas los 100 kilos.....			
Por.....			
TOTAL productos.....			
GASTOS.			
(104) Por..... jornales de yunta y gañán para el cultivo, á..... pesetas.....			
Por interés del capital que la yunta representa..			
Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas los 100 kilogramos.....			
Por..... jornales para esparcirlo, á..... pesetas.....			
Por..... jornales para la poda, á..... pesetas..			
Por..... jornales para la cava y limpia de los pies y formación y destrucción de los alcorques, á..... pesetas.....			
Por..... jornales para la recolección de la aceituna y conducción, á..... pesetas.....			
Elaboración de aceite, á..... pesetas por hectólitro.....			
Por desperfectos de vasijas y ervases.....			
Por desperfecto de los aperos de labranza.....			
TOTAL gastos.....			
RESÚMEN.			
Importan los productos.....			
Importan los gastos.....			
Líquido imponible.....			

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO DEL OLIVO.

(104) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

	1. ^a CLASE. Pts. Cts.	2. ^a CLASE. Pts. Cts.	3. ^a CLASE. Pts. Cts.
Prados.—Secano.			
PRODUCTOS.			
Por..... kilogramos de heno, á..... pesetas los 100 kilogramos.....			
Por el aprovechamiento de primavera.....			
Por el aprovechamiento de otoño.....			
Por.....			
Por.....			
TOTAL productos.....			
GASTOS.			
Por..... kilogramos de abono, á..... pesetas.			
Por..... jornales para esparcirlo, á..... pesetas.....			
Por..... jornales de siega, á..... pesetas....			
Por..... jornales para la preparación y conservación del heno, á..... pesetas.....			
Por.....			
Por.....			
TOTAL gastos.....			
RESÚMEN.			
Importan los productos.....			
Importan los gastos.....			
Líquido imponible.....			

NOTA ACLARATORIA.

PRADOS.

(105) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

	1. ^a CLASE. Pts. Cts.	2. ^a CLASE. Pts. Cts.	3. ^a CLASE. Pts. Cts.
Alamedas y sotos.—Secano.			
PRODUCTOS.			
(106) Por..... metros cúbicos de madera para la construcción ó para la industria.....			
(107) Por..... kilogramos de leña para la venta, á..... pesetas los 100 kilos.....			
(108) Por aprovechamiento de los pastos.....			
(109) Por.....			
(100) Por.....			
TOTAL productos.....			
GASTOS.			
(110) Por..... jornales de poda y limpia de los árboles, á..... pesetas.....			
(111) Por..... jornales para la corta ó tala, á..... pesetas.....			
(112) Por..... gastos de guardería.....			
(113) Por.....			
Por.....			
TOTAL gastos.....			
RESÚMEN.			
Importan los productos.....			
Importan los gastos.....			
Líquido imponible.....			

NOTAS ACLARATORIAS.

ALAMEDAS Y SOTOS.

(106) En la explotación de las alamedas y sotos, como en todo cultivo que dure más de un año, será preciso hacer la cuenta de gastos y productos para el tiempo que dure la explotación, deduciendo de ella los productos y gastos por año común del decenio, que son las que deben figurar en la cuenta, cualquiera que sean los sistemas de explotación seguidos.

La determinación del volumen de la madera obtenida se calculará por el volumen de la pieza rolliza.

(107) En esta partida se comprenderá, no tan sólo la leña obtenida de la poda y limpieas, sino también las que proceden de la corta de madera.

- (108) Véase la nota (91).
- (109) Véase la nota (10).
- (110) Véase la nota (82).
- (111) Véase la nota (82).
- (112) Véase la nota (7).
- (113) Véase la nota (10).